



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ordinario Laboral
Demandante : Aldemar Rodríguez González
Demandados : Omnia Colombia S.A.S. y otros
Radicación : 73-585-31-12-001-2020-00012-00

I ASUNTO

Resolver los recursos de reposición propuestos por las demandadas Omnia Colombia S.A.S. y Stork Technical Services Holding B.V. Sucursal Colombia en contra del auto del 9 de mayo hogaño, por el cual se admitió la reforma de la demanda.

II CONSIDERACIONES

2.1 Conforme a los preceptos armonizados de los artículos 318 del Código General del Proceso, así como el 63 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictado por el juez con el objeto de que sean revocados o reformados, siendo oportuno el que se radique dentro de los dos (2) días siguientes a la respectiva notificación por estado.

2.2 Las precitadas demandadas presentaron por separado y de forma oportuna las impugnaciones del asunto, argumentado, en esencia, que la parte demandante omitió presentar un escrito o solicitud de reforma dentro del traslado de la demanda como lo dicta la ley (C2 archivos 52 a 57).

2.3 Sobre este particular, se resalta que la parte actora previo al traslado mencionado presento sendos escritos de reforma a la demanda; pedimentos que fueron negados por el juzgado pero en ultimas ordenados a tener en cuenta por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué quien mediante el numeral segundo del auto del 5 de agosto del 2021 dispuso *“que una vez se efectuó el traslado a las demandadas restantes, el A quo se pronuncie respecto de la reforma a la demanda presentada”* (C Segunda Instancia archivo 07).

De igual forma, se destaca que mediante el auto del 29 de noviembre del 2021 se obedeció al superior y en el punto 5 de dicha decisión, se advirtió que una vez surtida la notificación de la demanda se resolvería sobre la mencionada reforma (C2 archivo 29).

2.4 En ese orden de ideas, refulge que debe acatarse lo dispuesto por el superior conforme a lo regulado en el artículo 349 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa precitada, quien dispuso proveer acerca de la reforma de la demanda que ya fue presentada por la accionada, por lo tanto, no era necesario que esta realizara un nuevo pronunciamiento sino que debe atenderse los escritos previos al traslado de la demanda, siendo que, tal y como fuera indicado en el auto impugnado, el escrito reformativo obra en el archivo 4 del cuaderno 1 del expediente.

2.5 Ahora bien, debe decirse que en el numeral 2 del auto atacado se dispuso dar a las partes acceso virtual al expediente con lo que se les garantiza el conocimiento del expediente para ejercer su defensa y contradicción.

2.6 Corolario de lo anterior, se denegarán los recursos analizados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Denegar los recursos de reposición propuestos por Omia Colombia S.A.S. y Stork Technical Services Holding B.V. Sucursal Colombia propuestos en contra del auto del 9 de mayo de 2022 según lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfc116ac2c64938a772b5e937785ca747e1406db432c0d8c5b1cd7319e5cf6**

Documento generado en 19/05/2022 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>